



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 464

Bogotá, D. C., jueves, 25 de abril de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO, 256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2024

Honorables Congresistas

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente Senado de la República

ANDRÉS CALLE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado, 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia.

De los honorables Congresistas,

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador

MONICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Conciliadora

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO, 256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley número 256 de 2022 (Cámara) y 314 de 2023 (Senado), *por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones*, presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley en mención fue aprobado en Segundo Debate el 22 de marzo del 2023 en la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre del 2023 en la Plenaria del Senado de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

ARTÍCULOS CONCILIADOS

TEXTO DEFINITIVO PLENA- RIA CÁMARA AL PROYEC- TO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENA- RIA DEL SENADO DE LA REPÚ- BLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO, 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.	Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones.	Se acoge el título de Senado por ser más completo.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.	El texto de este artículo se mantuvo sin modificaciones en su redacción en ambas Cámaras.
Artículo 2º. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así: “Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano”.	Artículo 2º. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así: Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano.	El texto de este artículo se mantuvo sin modificaciones en su redacción en ambas Cámaras.
Artículo 3º. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así: Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales. Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país	Artículo 3º. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así: Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales. Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.	


TEXTO DEFINITIVO PLENA- RIA CÁMARA AL PROYEC- TO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENA- RIA DEL SENADO DE LA REPÚ- BLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO, 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.</p> <p>Parágrafo 1º. Los deportistas que pretendan ser objeto de los actos de reconocimiento y exaltación deberán demostrar en su palmarés deportivo haber ocupado pódium en el cuatrienio de alguna de las siguientes competiciones del ciclo olímpico o paralímpico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Juegos Deportivos Nacionales 2. Juegos Panamericanos 3. Juegos Suramericanos 4. Juegos Centroamericanos y del Caribe 5. Juegos Olímpicos de la Juventud 6. Juegos Suramericanos de Playa 7. Juegos Bolivarianos 8. Juegos Mundiales 9. Juegos Bolivarianos de Playa 10. Juegos Olímpicos 11. Competencias de carácter internacional. <p>Y demás competiciones que sean adoptadas por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo 2º. En el caso de los juegos olímpicos, bastará con el diploma y/o medalla olímpica de participación.</p>	<p>Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el día nacional del deportista, con activida</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>

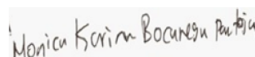
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO, 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>des y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte.</p> <p>El Gobierno nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	

Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la remuneración de los artículos y corrección de errores tipográficos, en caso de ser necesario.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley número 256 de 2022 Cámara, 314 de 2023 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones*, que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA
 Conciliador


MONICA KARINA BOCANEGRA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal
 Conciliadora

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA, 314 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará, así:

Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará, así:

Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.

Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.

Parágrafo 1°. Los deportistas que pretendan ser objeto de los actos de reconocimiento y exaltación deberán demostrar en su palmarés deportivo haber ocupado pódium en el cuatrienio de alguna de las siguientes competiciones del ciclo olímpico o paralímpico:

1. Juegos Deportivos Nacionales
2. Juegos Panamericanos
3. Juegos Suramericanos
4. Juegos Centroamericanos y del Caribe
5. Juegos Olímpicos de la Juventud
6. Juegos Suramericanos de Playa
7. Juegos Bolivarianos

8. Juegos Mundiales
9. Juegos Bolivarianos de Playa
10. Juegos Olímpicos
11. Competencias de carácter internacional.

Y demás competiciones que sean adoptadas por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo 2°. En el caso de los juegos olímpicos, bastará con el diploma y/o medalla olímpica de participación.


Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 912 de 2004, el cual quedará, así:


Artículo 3°. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el Día Nacional del Deportista, con actividades y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte.


El Gobierno nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


Cordialmente,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador

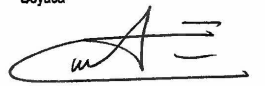

MONICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Conciliadora


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Cauca


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Boyacá


JUAN DANIEL PEÑUELA GALVACHE
Representante a la Cámara
Nariño


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Putumayo


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Antioquia


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Oposición


LUIS ALBERTO ALBAN HURTADO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Cataumbo


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

Bogotá, D. C., abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

Honorable Presidente:

Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y la gentil designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, el informe de ponencia para primer debate del correspondiente Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera*, para que sea puesto a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara.

Del señor Presidente, respetuosamente:

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el

numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

1. Objetivo

La presente ley tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para reconocer un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a las personas afectadas por la problemática de cultivo de plantaciones de uso ilícito en el país, con el fin de aportar elementos para la consolidación y sostenibilidad de la paz en el período de postconflicto. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de los procesados o condenados por los delitos tipificados en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, responde a la adopción de una política criminal en materia de drogas dirigida no a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten al desarrollo económico y social del país, particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos de uso ilícito.

2. Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 28 de marzo de 2023 por los Representantes *Diógenes Quintero Amaya, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, James Hermenegildo Mosquera Torres, Leonor María Palencia Vega, Santiago Osorio Marín, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, John Jairo González Agudelo, Gabriel Becerra Yáñez, John Fredy Núñez Ramos, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Luis Alberto Albán Urbano, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Gerson Lisímaco Montaña Arizala.*

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fue designado como ponente coordinador el honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya* en compañía de los honorables Representantes *Duvalier Sánchez Arango, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Juan Daniel Peñuela Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Maren Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Para nutrir el proyecto y dar participación a la ciudadanía y las entidades del Estado se convocó a audiencia pública que se realizó el jueves 29 de febrero de 2024 en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En dicha audiencia participaron el Ministerio de Justicia

y del Derecho, la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz de la Presidencia de la República, el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, la Defensoría del Pueblo, el Centro de Estudios sobre Seguridad y Drogas de la Universidad de los Andes y ciudadanía en general. Estos estamentos, a su vez, hicieron comentarios y aportes al proyecto que han sido conciliados en la presente ponencia.

3. Contextualización del proyecto de ley

El Acuerdo Final logrado entre las Farc-EP y el Gobierno nacional, refleja la intención de las partes de encontrar una solución al problema de las drogas ilícitas a partir de los componentes básicos de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos. Para contribuir con el propósito de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, en el acuerdo se pactó un tratamiento penal diferencial para pequeños cultivadores en aras de contribuir a la transformación económica y social de los territorios afectados por la problemática de las drogas ilícitas e intensificar la lucha contra los actores u organizaciones dedicadas al narcotráfico.

Como lo reconoce el Acuerdo Final, la persistencia del problema de las drogas ilícitas, está ligada a la existencia de condiciones de pobreza y marginalidad, debilidades de la política estatal y la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, que a su vez inciden en formas específicas de violencia que han atravesado, alimentado y financiado el conflicto armado interno. Aunque la política de lucha contra las drogas ejecutada en los últimos 30 años refleja algunos avances para enfrentar la problemática de las drogas ilícitas, como el desmantelamiento de bandas dedicadas al narcotráfico en toda su cadena (cultivo, producción, distribución y comercialización) y la erradicación considerable de hectáreas de plantaciones de uso ilícito; el fenómeno de las drogas ilícitas persiste en diferentes regiones del país. Esto demuestra que la política no ha logrado los resultados esperados.

A tono con la dificultad planteada, la presente ley pretende reorientar los esfuerzos de la política de lucha contra las drogas que venía implementándose hasta antes del Acuerdo Final, con el fin de adoptar medidas legislativas urgentes que respondan coherentemente a lo acordado entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, de manera que se garantice la sostenibilidad del Acuerdo Final y se logre un tratamiento penal razonable y proporcionado para los pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito. Para tales efectos, el subpunto 4.1.3.4. del Acuerdo Final (**Solución al problema de las drogas ilícitas**), señala lo siguiente:

“En el marco del fin del conflicto y en razón de su contribución a la construcción de la paz y al uso más efectivo de los recursos judiciales

contra las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico y a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social y con el fin de facilitar la puesta en marcha del PNIS, el Gobierno se compromete a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito cuando, dentro del término de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, manifiesten formalmente ante las autoridades competentes, su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito. El Gobierno nacional garantizará durante este año el despliegue del PNIS en todas las zonas con cultivos de uso ilícito para que se puedan celebrar los acuerdos con las comunidades e iniciará su implementación efectiva. El ajuste normativo deberá reglamentar los criterios para identificar quienes son los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito. La manifestación voluntaria de renuncia al cultivo de uso ilícito y a la permanencia en dicha actividad, podrá darse de manera individual, o en el marco de acuerdos de sustitución con las comunidades. Este tratamiento podrá ser revocado por reincidencia en las conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados. Se dará prioridad en la implementación a los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito”.

A su vez, el subpunto 6.1.9. (**Prioridades para la implementación normativa**), supone garantizar lo siguiente:

“El Acuerdo Final se incorporará conforme a las normas constitucionales. De forma prioritaria y urgente se tramitarán los siguientes proyectos normativos conforme al procedimiento establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016 o mediante otro Acto legislativo en caso de que el anterior procedimiento no estuviera vigente:

“Ley de tratamiento penal diferenciado para delitos relacionados con los cultivos de uso ilícito, cuando los condenados o procesados sean campesinos no pertenecientes a organizaciones criminales, (...)”.

Así mismo, el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, señaló lo siguiente:

“(…) La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y

financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia” (...).

Atendiendo lo anterior, el acto legislativo incorpora a la Constitución Política una nueva renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal, de acuerdo a lo previsto en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final de La Habana. Dicho punto contempla dos condiciones particulares para el tratamiento penal diferencial: (i). La suscripción de un compromiso de renuncia a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito; y (ii). Acogerse al Programa de Sustitución de Plantaciones de Uso Ilícito que adopte el Gobierno nacional.

En desarrollo de lo anterior, la presente ley reglamentará el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, con el fin de permitir que la renuncia a la acción penal, la extinción de la acción penal y la extinción de la sanción penal prevista en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final, pueda aplicarse a las expresiones de criminalidad ordinaria enunciadas en dicho Acto Legislativo relacionada con las plantaciones de cultivos de uso ilícito, que por su influencia y conexión con el conflicto armado interno y la relación con la actividad que el grupo armado al margen de la ley desarrollaba en determinado territorio, se incluyeron en el marco de la política y justicia transicional del Estado.

4. Programa Nacional de Sustitución de Cultivos

El Decreto Ley 896 de 2017 crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), a cargo de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. La Dirección desarrollará las funciones relacionadas con el Programa en coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial, y la participación de las comunidades. El objeto del PNIS es promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito.

El equipo de seguimiento integral a los programas de Desarrollo Alternativo de UNODC realiza el monitoreo y la verificación del PNIS con el objetivo de evidenciar el cumplimiento de los compromisos que las familias cultivadoras asumen y constatar los avances en la ejecución de

los componentes acordados entre el Gobierno de Colombia y las comunidades.

El proceso de monitoreo y verificación de UNODC comprende cuatro misiones durante toda la implementación del programa. En la primera misión se realiza la caracterización de los cultivos ilícitos a los beneficiarios inscritos como cultivadores (línea base); en la segunda misión se verifica la erradicación voluntaria de los lotes comprometidos; en la tercera misión (seguimiento) se verifica el cumplimiento de los compromisos suscritos en el acuerdo individual y se evidencian los avances en la implementación de los componentes del PAI (Plan de Atención Inmediata) familiar; y en la cuarta misión se obtiene la información para la elaboración de la línea final que permite evaluar los resultados y la efectividad de la intervención.

Sin embargo, el PNIS ha presentado fallas en su implementación que hacen pertinente tomar medidas tendientes a reformarlo. Según la Fundación Ideas para la Paz:

El PNIS debería pasar de un programa enfocado en las familias a ser una plataforma para generar oportunidades en las áreas con presencia de cultivos ilícitos, que logre articular las diferentes acciones del Estado en las zonas donde opera. El Programa no debe continuar operando como una camisa de talla única, sino que debe adaptarse a las condiciones locales.

5. La inclusión de los pequeños cultivadores en el marco de la Justicia transicional y de la competencia de la Justicia ordinaria para conocer del delito de cultivos ilícitos

El artículo 66 transitorio de la Constitución Política estableció los instrumentos de justicia transicional que puede implementar el Estado colombiano con la finalidad de “facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera”, para lo cual el constituyente derivado autoriza la expedición de una ley estatutaria que otorgue un “tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo”.

Esta regulación superior, sin embargo, no previó la aplicación de instrumentos de justicia transicional para personas no pertenecientes a los grupos armados al margen de la ley y que tampoco sean agentes del Estado, que hayan podido cometer infracciones a la ley penal como consecuencia del conflicto armado interno o compelidas por la violencia implícita del mismo que los haya conducido a la comisión de actos delictivos.

En el inciso 4° del artículo transitorio 66, se estableció la figura de la “renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos

no seleccionados” por la Fiscalía General de la Nación, figura que tampoco se refiere a personas que no perteneciendo a los grupos armados al margen de la ley hubiesen cometido delitos en el marco del conflicto armado interno.

De esta forma, en el diseño constitucional de la política transicional y, en particular, en los instrumentos de Justicia transicional que se consagran en la Constitución, quedó un vacío respecto de la situación de los particulares que por virtud del conflicto armado contribuyeron involuntariamente con las fuentes de alimentación o financiación del mismo, o se sometieron a las condiciones que las estructuras ilegales establecían mediante el poder de facto, para garantizar el ejercicio de algunos derechos fundamentales a los habitantes de la regiones que tenían bajo su control.

Es la situación, por ejemplo, de los pequeños cultivadores de coca, cannabis o amapola, que ejercían esta actividad como único medio adecuado de subsistencia en la región en donde operaban los actores ilegales, y no con el fin de alimentar y financiar el conflicto armado.

Así las cosas, el vacío constitucional del artículo 66 transitorio, lo llena el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, permitiendo que los pequeños cultivadores examinados en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la consolidación de una Paz estable y duradera, sean favorecidos con mecanismos de Justicia transicional para abandonar las actividades ilegales y reincorporarse a la economía lícita del país.

El referido artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 advierte la necesidad de diferenciar en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria investigar y juzgar la conducta delictiva cometida por los pequeños cultivadores.

Como se referencia en el enunciado artículo, la Jurisdicción Especial para la Paz conocerá de manera preferente y de forma exclusiva de las conductas delictivas cometidas, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el marco del conflicto armado, para los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito con el Gobierno nacional un Acuerdo de Paz, Agentes del Estado y Terceros no pertenecientes a organizaciones o grupos armados. De acuerdo con la anterior disposición, la Jurisdicción Especial para la Paz tendría competencia para conocer del delito de conservación y financiación de plantaciones cuando es cometido por los sujetos allí definidos y bajo circunstancias especiales, como lo es el ánimo de alimentar o financiar el conflicto armado.

Frente a la situación de los pequeños cultivadores que reglamenta la presente ley, es decir, aquellos que cometieron el delito de conservación y financiación de plantaciones como

consecuencia del conflicto interno o compelidos por la violencia implícita del mismo o por las condiciones que las estructuras ilegales establecían mediante el poder de facto para garantizar el ejercicio de algunos derechos fundamentales a los habitantes de la regiones que tenían bajo su control o que cultivaban plantaciones de uso ilícito como único medio adecuado de subsistencia en la región en donde operaban los actores ilegales, y que por ende contribuyeron involuntariamente a la financiación y alimentación del conflicto; no tendría competencia la Jurisdicción Especial para Paz.

Además, no debe perderse de vista que la Jurisdicción Especial para la Paz consagra otros elementos que impedirían el ejercicio de su competencia para conocer de la conducta de los pequeños cultivadores, por cuanto no podrían cumplir las siguientes condiciones: (i) la dejación de las armas; (ii) el reconocimiento de responsabilidad; (iii) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas; (iv) la liberación de los secuestrados, y (v) la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Así las cosas, la conducta de conservación y financiación de plantaciones de uso ilícito cuando es cometida por el pequeño cultivador que cobija la presente ley, estará sometida a la competencia de la Justicia ordinaria en el marco de la renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal incorporada en la Constitución Política a través del artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

En conclusión del presente capítulo, la presente ley, con el fin de garantizar la sostenibilidad del Acuerdo Final en cuanto a la exigencia del punto 4 de lograr una solución al problema de las drogas ilícitas, pretende encontrar una solución al problema de los cultivos ilícitos dentro del marco de una política dirigida a la solución conjunta e integral que atienda las causas y consecuencias de dicho fenómeno y que permita el perfeccionamiento de estrategias que aporten al desarrollo económico y social de las poblaciones afectadas por los cultivos de uso ilícito.

6. Conflicto de Interés

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda

encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa dispone un tratamiento penal diferenciado para un sector poblacional determinado, por lo que podrían incurrir en conflicto de interés los Congresistas que reciban un beneficio particular, actual y directo con el proyecto, o si su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil ostentan la misma condición. De igual forma me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos Congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

7. Impacto fiscal

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico colombiano, especialmente a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que a tenor literal establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Aclaremos que la presente iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere aprobación del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica más gasto público. Esta ley tampoco debe ser de iniciativa gubernamental,

esto con base al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

8. Pliego de Modificaciones

Texto Original Presentado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer las medidas de un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado para los cultivadores de plantaciones de uso ilícito que, previa verificación de requisitos, se vinculen a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programada estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer las medidas de un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado para los <u>pequeños</u> cultivadores de plantaciones de uso ilícito que, previa verificación de los requisitos <u>contenidos en la presente ley</u>, se vinculen a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programada estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito <u>o intervenciones de transformación territorial encaminadas al mismo fin.</u></p>
<p>Artículo 2º. <i>Tratamiento penal diferenciado.</i> El tratamiento penal diferenciado consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al ejercicio de la acción penal o su extinción, según sea el caso, así como la extinción de la pena o de la acción de extinción de dominio por la conductas tipificadas en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, por única vez, y con previa verificación del acogimiento a los programas del Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programada estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los posibles beneficiarios tendrán el término de un (1) año para vincularse a los diferentes programas del Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programada estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Tratamiento penal diferenciado.</i> El tratamiento penal diferenciado consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al ejercicio de la acción penal o su extinción, según sea el caso, así como la extinción de la pena o de la acción de extinción de dominio por la conductas tipificadas en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, por única vez, y con previa verificación del acogimiento a los programas del cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programada otra iniciativa estatal destinado <u>destinada a la sustitución de cultivos de uso ilícito o intervenciones de transformación territorial encaminadas al mismo fin.</u></p> <p>A partir de la entrada en vigencia <u>de la modificación de la que trata el artículo 3º de la presente ley</u>, los posibles beneficiarios tendrán el término de un (1) año para vincularse a los diferentes programas del Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programada estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.</p>
<p>Artículo 3º. <i>Modificación al Código Penal.</i> Modifíquese el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 375. <i>Conservación o financiación de plantaciones.</i> El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño sea superior al delimitado por El Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, incurrirá en pena de nueve (9) a quince (15) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</p> <p>Tampoco incurrirán en las penas previstas en el presente artículo los pequeños cultivadores incluidos en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos mientras esté vigente su vinculación al Programa y por el término que dure su proceso en el mismo.</p>	<p>Artículo 3º. <i>Modificación al Código Penal.</i> Modifíquese el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 375. <i>Conservación o financiación de plantaciones.</i> El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño sea superior al delimitado por El Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, incurrirá en pena de nueve (9) a quince (15) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes <u>noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</p> <p>Tampoco incurrirán en las penas previstas en el presente artículo los pequeños cultivadores incluidos en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, <u>o cualquier iniciativa estatal que haga sus veces</u>, mientras esté vigente su vinculación al Programa y por el término que dure su proceso en el mismo.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Consejo Nacional de Estupefacientes.</i> Para los fines del artículo 375 del Código Penal, el Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá anualmente acto administrativo mediante el cual dispondrá el área máxima de cultivo permitida.</p>	<p>Artículo 4º. Consejo Nacional de Estupefacientes. Para los fines del artículo 375 del Código Penal, el Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá <u>anualmente acto administrativo mediante el cual dispondrá el área máxima de cultivo permitida donde se establecerán los límites referidos en tal tipo penal.</u></p> <p><u>Para el cumplimiento de la función encomendada en el presente artículo, el Consejo Nacional de Estupefacientes tendrá como criterio orientador la Política Nacional de Drogas.</u></p> <p><u>El Consejo Nacional de Estupefacientes solicitará el concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la expedición del acto administrativo referido y todas las veces que lo considere pertinente para modificar las delimitaciones originalmente propuestas.</u></p>

Texto Original Presentado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 5°. Solicitud de beneficios. En el año siguiente a la expedición de la presente ley, las personas condenadas por el delito descrito en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 podrán solicitar por única vez la extinción de la sanción penal, el juez competente la decretará al constatar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el solicitante se encuentre inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos o cualquier otra estrategia de sustitución de cultivos de uso ilícito que el Gobierno nacional defina. 2. Que el área cultivada por la cual se dictó la condena original sea igual o menor a la determinada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, 3. Que la persona presente ante el director del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o quien haga sus veces, un acta de compromiso según la cual renuncie irrevocablemente a cultivar o mantener las plantaciones de uso ilícito, 4. Que la persona no sea agente del Estado o miembro de un grupo al margen de la ley según la categorización hecha por el Gobierno nacional. <p>Asimismo, las personas sujetas a un proceso penal por el delito referido en el inciso primero del presente artículo podrán solicitar por única vez la extinción de la acción penal a la fiscalía tras acreditar los mismos requisitos aquí exigidos a los condenados para la solicitud de la extinción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la concesión de ambos beneficios se procederá según lo establecido en la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la suscripción del acta referida en el numeral 3 del presente artículo, el interesado informará al Ministerio Público o a la <u>Fiscalía General</u> de la Nación de su voluntad personalmente o por medio de apoderado. El Ministerio Público o la <u>Fiscalía General</u> de la Nación, comunicará a su vez la intención del procesado o condenado a la dirección del PNIS y facilitará lo necesario para la culminación del trámite.</p>	<p>Artículo 5°. Solicitud de beneficios. En el año siguiente a la expedición de la presente ley, las personas condenadas por el delito descrito en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 podrán solicitar por única vez la extinción de la sanción penal, el juez competente la decretará al constatar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el solicitante se encuentre inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos o cualquier otra estrategia de sustitución de cultivos de uso ilícito que el Gobierno nacional defina. 2. Que el área cultivada por la cual se dictó la condena original sea igual o menor a la determinada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, 3. Que la persona presente ante el director del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o quien haga sus veces, un acta de compromiso según la cual renuncie irrevocablemente a cultivar o mantener las plantaciones de uso ilícito, 4. Que la persona no sea agente del Estado o miembro de un grupo al margen de la ley según la categorización hecha por el Gobierno nacional. <p>Asimismo, las personas sujetas a un proceso penal por el delito referido en el inciso primero del presente artículo podrán solicitar <u>a la Fiscalía</u> por única vez la extinción de la acción penal <u>respecto a los delitos conexos de los que trata el artículo 8° de la presente ley y siguiendo las disposiciones establecidas en el mismo artículo a la fiscalía</u> tras acreditar los mismos requisitos aquí exigidos a los condenados para la solicitud de la extinción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la concesión de ambos beneficios se procederá según lo establecido en la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la suscripción del acta referida en el numeral 3 del presente artículo, el interesado informará al Ministerio Público o a la <u>Fiscalía General</u> de la Nación de su voluntad personalmente o por medio de apoderado. El Ministerio Público o la <u>Fiscalía General</u> de la Nación, comunicará a su vez la intención del procesado o condenado a la dirección del PNIS y facilitará lo necesario para la culminación del trámite.</p>
<p>Artículo 6°. Priorización. Los jueces competentes priorizarán las solicitudes de extinción de sanción o de acción penal referidas en la presente ley cuando hayan sido presentadas por madres cabeza de hogar o personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 6°. Priorización. Los jueces competentes priorizarán las solicitudes de extinción de sanción o de acción penal referidas en la presente ley cuando hayan sido presentadas por <u>madres cabeza de familia, hogar o personas en situación de vulnerabilidad.</u></p>
<p>Artículo 7°. Exclusión de beneficios. Las personas que, habiéndose acogido a los beneficios de la presente ley, incurran nuevamente en la comisión de la conducta punible del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, no podrán gozar nuevamente de ellos y serán juzgados según las normas generales de procedimiento penal.</p>	<p>Artículo 7°. Exclusión de beneficios. Las personas que, habiéndose acogido a los beneficios de la presente ley, incurran nuevamente en la comisión de la conducta punible del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, no podrán gozar nuevamente de ellos y serán juzgados según las normas generales de procedimiento penal.</p>
<p>Tampoco podrán acceder a estos beneficios aquellas personas que, siendo condenadas por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, hayan completado su condena.</p>	<p>Tampoco podrán acceder a estos beneficios aquellas personas que, siendo condenadas por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, hayan completado su condena.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Para los fines de este artículo y como garantía de la observancia de las cláusulas del beneficio referido en la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, dispondrá un mecanismo de monitoreo y seguimiento que verificará el efectivo cumplimiento del compromiso suscrito por los beneficiarios del trato penal diferenciado.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>En los casos en los que, a través del mecanismo de verificación dispuesto en el parágrafo 1°, se evidencie el incumplimiento de los compromisos suscritos, el beneficiario será excluido de los beneficios del presente trato penal diferenciado según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</u></p>
<p>Artículo 8°. Conexidad. Las personas procesadas por los delitos Las personas que hayan sido condenadas por la conducta delictiva descrita en el artículo 375 del Código Penal en concurso con los delitos de los artículos 376, 377 o 382 podrán solicitar la declaratoria de conexidad extemporánea al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para gozar de los beneficios de la presente ley, para lo cual, el Juez de Ejecución de Penas ordenará remitir el expediente al juez de conocimiento para que éste último decida sobre la solicitud mediante auto.</p>	<p>Artículo 8°. Conexidad. Las personas procesadas por los delitos contemplados en los artículos 376, 377 y 382 de la Ley 599 de 2000 podrán acogerse a los beneficios referidos en la presente ley cuando se decrete la conexidad con el delito del que trata el artículo 375 del Código Penal; su defensa, por única vez y para los fines de este articulado, podrá solicitar la conexidad en cualquier etapa procesal en que se halle la litis <u>y se procederá conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley 906 de 2004.</u></p>

Texto Original Presentado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>En ambos casos, de ser declarada la conexidad, el juez correspondiente podrá conceder los beneficios del trato penal diferenciado según lo dispuesto en el artículo 5° precedente.</p>	<p>Las personas que hayan sido condenadas por la conducta delictiva descrita en el artículo 375 del Código Penal en concurso con los delitos de los artículos 376, 377 o 382 podrán solicitar la declaratoria de conexidad extemporánea al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para gozar de los beneficios de la presente ley, para lo cual, el Juez de Ejecución de Penas ordenará remitir el expediente al juez de conocimiento para que éste último decida sobre la solicitud mediante auto.</p> <p>En ambos casos, de ser declarada la conexidad, el juez correspondiente podrá conceder los beneficios del trato penal diferenciado según lo dispuesto en el artículo 5° precedente.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Concursos.</i> El tratamiento penal diferenciado no será aplicable cuando el solicitante no le haya sido decretada la conexidad de acuerdo con el artículo anterior y esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, inciso 1°, en concurso con otros delitos, salvo el delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Concursos.</i> El tratamiento penal diferenciado no será aplicable cuando el solicitante no le haya sido decretada la conexidad de acuerdo con el artículo anterior y esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, inciso 1°, en concurso con otros delitos, salvo el delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377: cuando la conducta del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 concurre o haya concursado en el iter procesal con otra u otras diferentes a la de los artículos 377 o 382 del mismo estatuto penal.</p>
<p>Artículo 10. <i>Efectos sobre los bienes.</i> Las medidas cautelares existentes sobre los bienes vinculados a los procesos referidos en la presente ley serán suspendidas o levantadas por las autoridades competentes, según sea el caso. Asimismo, serán suspendidos o terminados los procesos de extinción de dominio adelantados contra quienes resulten favorecidos con la renuncia al ejercicio de la acción penal.</p> <p>Los bienes referidos en el inciso anterior serán devueltos a los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado, siempre y cuando demuestre su relación jurídica con el bien y este no haya sido enajenado a terceros de buena fe.</p>	<p>Artículo 10. <i>Efectos sobre los bienes.</i> Las medidas cautelares existentes sobre los <u>pequeños predios en los cuales se cultive o conserve las plantaciones de uso ilícito según lo dispuesto en el artículo 375 del Código Penal, así como sobre los demás bienes vinculados a los procesos referidos en la presente ley</u> serán suspendidas o levantadas por las autoridades competentes, según sea el caso. Asimismo, serán suspendidos o terminados los procesos de extinción de dominio adelantados contra quienes resulten favorecidos con la renuncia al ejercicio de la acción penal.</p> <p>Los bienes referidos en el inciso anterior serán devueltos a los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado, siempre y cuando demuestren, <u>conforme a la ley o con prueba así sea sumaria</u>, su relación jurídica con el bien y este no haya sido enajenado a terceros de buena fe <u>cuificada</u>.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Corresponde a la autoridad competente desvirtuar la presunción constitucional de buena fe cuificada, que rige durante todo el proceso de Extinción de Dominio.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Los beneficiarios del Trato Penal Diferenciado del que trata la presente ley podrán presentar acción de revisión contra la sentencia de extinción de dominio ejecutoriada con el fin de recuperar su propiedad en virtud del numeral 1 del artículo 73 de la Ley 1708 de 2014. El juez competente decidirá el asunto.</u></p>
	<p>Parágrafo 3°. <u>La enajenación de los bienes a terceros de buena fe en los términos de este artículo y para los fines de la presente ley no generará responsabilidad extracontractual del Estado.</u></p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Enfoques de aplicación.</i> <u>El Estado reconoce las diferencias particulares de las poblaciones en razón de su diversidad étnica y cultural, procedencia territorial e identidad de género; por ello, se tendrán estos criterios como enfoques necesarios en la implementación de lo dispuesto en la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Ministerio del Interior garantizará por los medios que considere pertinentes el derecho a la consulta previa para las comunidades indígenas en el marco de lo establecido en la presente ley y en concordancia con los enfoques determinados en el inciso precedente.</u></p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Reglamentación.</i> <u>El Gobierno nacional dispondrá de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley para adoptar las disposiciones necesarias para la implementación del Tratamiento Penal Diferenciado y adaptar el andamiaje institucional para el cumplimiento de sus fines.</u></p> <p><u>La Agencia de Renovación del Territorio a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito conjuntamente con la dirección del Programa Nacional para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, o las oficinas que hagan sus veces, reglamentarán los procedimientos pertinentes para la suscripción del acta de compromiso referida en el numeral 3 del artículo 5° y el mecanismo de verificación del parágrafo del artículo 7° de la presente ley en término no mayor a un año de su promulgación.</u></p> <p><u>El Consejo Nacional de Estupefacientes dispondrá de un año desde la promulgación de la presente ley para expedir el acto administrativo del que trata el artículo 4°.</u></p>

Texto Original Presentado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.</p>	<p>Artículo 11 13. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.</p> <p>Para fines procesales, la modificación del artículo 375 del Código Penal solo entrará en vigencia cuando se expida el acto administrativo referido en el artículo 4 de la presente ley.</p>

9. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera, y proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes darle primer debate al proyecto de ley conforme al texto propuesto.

De los honorables Congressistas:

 DIÓGENES QUIÑERO AMAYA Representante a la Cámara Catatumbo	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Valle del Cauca
 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Valle del Cauca	 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Cauca
 PEPPO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Boyacá	 JUAN DANIEL PERÚELA CALVACHE Representante a la Cámara Nariño
 CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Putumayo	 HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Antioquia
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Oposición	 LUIS ALBERTO ALBÁN HURTADO Representante a la Cámara Valle del Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 099 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las medidas de un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado para los pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito que, previa verificación de los requisitos contenidos en la presente ley, se vinculen a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito

o intervenciones de transformación territorial encaminadas al mismo fin.

Artículo 2°. *Tratamiento penal diferenciado.* El tratamiento penal diferenciado consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al ejercicio de la acción penal o su extinción, según sea el caso, así como la extinción de la pena o de la acción de extinción de dominio por la conductas tipificadas en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, por única vez, y con previa verificación del acogimiento a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otra iniciativa estatal destinada a la sustitución de cultivos de uso ilícito o intervenciones de transformación territorial encaminadas al mismo fin.

A partir de la entrada en vigencia de la modificación de la que trata el artículo 3° de la presente ley, los posibles beneficiarios tendrán el término de un (1) año para vincularse a los diferentes programas del Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.

Artículo 3°. *Modificación al Código Penal.* Modifíquese el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 375. *Conservación o financiación de plantaciones.* El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño sea superior al delimitado por El Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, incurrirá en pena de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Tampoco incurrirán en las penas previstas en el presente artículo los pequeños cultivadores incluidos en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o cualquier iniciativa estatal que haga sus veces, mientras esté vigente su vinculación al Programa y por el término que dure su proceso en el mismo.

Artículo 4°. Consejo Nacional de Estupefacientes. Para los fines del artículo 375 del Código Penal, el Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá acto administrativo donde se establecerán los límites referidos en tal tipo penal.

Para el cumplimiento de la función encomendada en el presente artículo, el Consejo Nacional de Estupefacientes tendrá como criterio orientador la Política Nacional de Drogas.

El Consejo Nacional de Estupefacientes solicitará el concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la expedición del acto administrativo referido y todas las veces que lo considere pertinente para modificar las delimitaciones originalmente propuestas.

Artículo 5°. Solicitud de beneficios. En el año siguiente a la expedición de la presente ley, las personas condenadas por el delito descrito en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 podrán solicitar por única vez la extinción de la sanción penal, el juez competente la decretará al constatar:

1. Que el solicitante se encuentre inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos o cualquier otra estrategia de sustitución de cultivos de uso ilícito que el Gobierno nacional defina.
2. Que el área cultivada por la cual se dictó la condena original sea igual o menor a la determinada por el Consejo Nacional de Estupefacientes.
3. Que la persona presente ante el director del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o quien haga sus veces, un acta de compromiso según la cual renuncie irrevocablemente a cultivar o mantener las plantaciones de uso ilícito.
4. Que la persona no sea agente del Estado o miembro de un grupo al margen de la ley según la categorización hecha por el Gobierno nacional.

Asimismo, las personas sujetas a un proceso penal por el delito referido en el inciso primero del presente artículo podrán solicitar a la Fiscalía por única vez la extinción de la acción penal respecto a los delitos conexos de los que trata el artículo 8° de la presente ley y siguiendo las disposiciones establecidas en el mismo artículo tras acreditar los mismos requisitos aquí exigidos a los condenados para la solicitud de la extinción de la sanción.

Parágrafo 1°. Para la concesión de ambos beneficios se procederá según lo establecido en la ley.

Parágrafo 2°. Para la suscripción del acta referida en el numeral 3 del presente artículo, el interesado informará al Ministerio Público o a la Fiscalía General de la Nación de su voluntad personalmente o por medio de apoderado. El Ministerio Público o la Fiscalía General de la Nación, comunicará a su vez la intención del procesado o condenado a la dirección del PNIS

y facilitará lo necesario para la culminación del trámite.

Artículo 6°. Priorización. Los jueces competentes priorizarán las solicitudes de extinción de sanción o de acción penal referidas en la presente ley cuando hayan sido presentadas por madres cabeza de familia.

Artículo 7°. Exclusión de beneficios. Las personas que, habiéndose acogido a los beneficios de la presente ley, incurran nuevamente en la comisión de la conducta punible del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, no podrán gozar nuevamente de ellos y serán juzgados según las normas generales de procedimiento penal.

Tampoco podrán acceder a estos beneficios aquellas personas que, siendo condenadas por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, hayan completado su condena.

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo y como garantía de la observancia de las cláusulas del beneficio referido en la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, dispondrá un mecanismo de monitoreo y seguimiento que verificará el efectivo cumplimiento del compromiso suscrito por los beneficiarios del trato penal diferenciado.

Parágrafo 2°. En los casos en los que, a través del mecanismo de verificación dispuesto en el parágrafo 1°, se evidencie el incumplimiento de los compromisos suscritos, el beneficiario será excluido de los beneficios del presente trato penal diferenciado según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 8°. Conexidad. Las personas procesadas por los delitos contemplados en los artículos 376, 377 y 382 de la Ley 599 de 2000 podrán acogerse a los beneficios referidos en la presente ley cuando se decrete la conexidad con el delito del que trata el artículo 375 del Código Penal; su defensa, por única vez y para los fines de este articulado, podrá solicitar la conexidad en cualquier etapa procesal en que se halle la litis y se procederá conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Artículo 9°. Concursos. El tratamiento penal diferenciado no será aplicable al solicitante cuando la conducta del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 concurse o haya concursado en el iter procesal con otra u otras diferentes a la de los artículos 377 o 382 del mismo estatuto penal.

Artículo 10. Efectos sobre los bienes. Las medidas cautelares existentes sobre los bienes vinculados a los pequeños predios en los cuales se cultive o conserve las plantaciones de uso ilícito según lo dispuesto en el artículo 375 del Código Penal, así como sobre los demás procesos referidos en la presente ley serán suspendidas o levantadas por las autoridades competentes, según sea el caso. Asimismo, serán suspendidos o terminados los procesos de extinción de dominio adelantados contra quienes resulten favorecidos con la renuncia al ejercicio de la acción penal.

Los bienes referidos en el inciso anterior serán devueltos a los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado, siempre y cuando demuestren, conforme a la ley o con prueba así sea sumaria, su relación jurídica con el bien y este no haya sido enajenado a terceros de buena fe cualificada.

Parágrafo 1°. Corresponde a la autoridad competente desvirtuar la presunción constitucional de buena fe cualificada, que rige durante todo el proceso de Extinción de Dominio.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios del Trato Penal Diferenciado del que trata la presente ley podrán presentar acción de revisión contra la sentencia de extinción de dominio ejecutoriada con el fin de recuperar su propiedad en virtud del numeral 1 del artículo 73 de la Ley 1708 de 2014. El juez competente decidirá el asunto.

Parágrafo 3°. La enajenación de los bienes a terceros de buena fe en los términos de este artículo y para los fines de la presente ley no generará responsabilidad extracontractual del Estado.

Artículo 11. Enfoques de aplicación. El Estado reconoce las diferencias particulares de las poblaciones en razón de su diversidad étnica y cultural, procedencia territorial e identidad de género; por ello, se tendrán estos criterios como enfoques necesarios en la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio del Interior garantizará por los medios que considere pertinentes el derecho a la consulta previa para las comunidades indígenas en el marco de lo establecido en la presente ley y en concordancia con los enfoques determinados en el inciso precedente.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley para adoptar las disposiciones necesarias para la implementación del Tratamiento Penal Diferenciado y adaptar el andamiaje institucional para el cumplimiento de sus fines.

La Agencia de Renovación del Territorio a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito conjuntamente con la dirección del Programa Nacional para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, o las oficinas que hagan sus veces, reglamentarán los procedimientos pertinentes para la suscripción del acta de compromiso referida en el numeral 3 del artículo 5° y el mecanismo de verificación del parágrafo del artículo 7° de la presente ley en término no mayor a un año de su promulgación.

El Consejo Nacional de Estupefacientes dispondrá de un año desde la promulgación de la presente ley para expedir el acto administrativo del que trata el artículo 4°.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.


Para fines procesales, la modificación del artículo 375 del Código Penal solo entrará en vigencia cuando se expida el acto administrativo referido en el artículo 4° de la presente ley.


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Cauca


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Boyacá


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Nariño


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Putumayo


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Antioquia


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Oposición


LUIS ALBERTO ALBÁN HURTADO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Cajatambo


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CONSTANCIAS

CONSTANCIA A LA PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera
Bogotá, D. C., 23 de abril de 2024

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

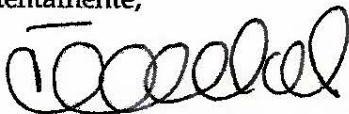
Asunto: Constancia Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

Respetados:

Por medio de la presente, me permito dejar constancia que como ponente acompañó con mi firma la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las

disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera, sin embargo, dejo las siguientes claridades: me aparto parcialmente de la disposición del artículo 4°, por cuanto debería establecerse claramente que las hectáreas que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes registrará exclusivamente para los pequeños cultivadores en el marco de la vigencia del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera, y a partir de la entrada en vigencia de la ley, con el fin de brindar seguridad jurídica a la aplicación de los beneficios que establece el proyecto de ley; también me aparto parcialmente de lo contenido en el artículo 5°, teniendo en cuenta que dentro de los requisitos para la solicitud de beneficios debería estar explícitamente que la ejecución material de la conducta de cultivar hubiese sido para proveer la subsistencia personal y familiar y; me aparto totalmente, de la disposición contenida en el artículo 8°, por cuanto los beneficios son exclusivamente para pequeños cultivadores de uso ilícito y no para quienes hayan constituido los tipos penales de los artículos 376 y 382 del Código Penal.

Atentamente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

* * *

CONSTANCIA A LA PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo final para una paz estable y duradera.

Por medio de la presente me permito manifestar que me aparté de la elaboración y discusión de los artículos 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10; y los nuevos del Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo final para una paz estable y duradera.

Mi posición respalda los pilares fundamentales del punto 4.1.3.4 de Tratamiento Penal Diferenciado, del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en cuanto a:

1. Que el Estado renuncia de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o procede con la extinción de la sanción penal.
2. Que la norma sea exclusivamente en favor de los pequeños agricultores que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de uso ilícito.
3. Que sea el Congreso de la República, quien determine los criterios para identificar quiénes son los pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito.
4. Que el tratamiento pueda ser revocado por reincidencia en las conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.

Atentamente,



OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

CONTENIDO

Gaceta número 464 - Jueves, 25 de abril de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado, 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.....	5
CONSTANCIAS	
Constancia a la ponencia primer debate Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.....	15
Constancia a la ponencia en primer debate Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara Honorable representante Óscar Rodrigo Campo Hurtado, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una Paz estable y duradera	16.